

Expediente: 1043/13

Carátula: **NACUL GISELLE C/ FERRARI ENZO MAXIMILIANO Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**

Fecha Depósito: **10/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CORPORACION EDUCATIVA S.R.L., -TERCERO**

90000000000 - **FUNDACION PARA EL DESARRO INTEGRAL, -CODEMANDADO 1**

90000000000 - **FERRARI, ERNESTO CLAUDIO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20205807056 - **FERRARI, ENZO MAXIMILIANO-DEMANDADO**

20230192007 - **NACUL, GISELLE-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1043/13



H103024401333

JUICIO:NACUL GISELLE c/ FERRARI ENZO MAXIMILIANO Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE EXPTE 1043/13-1043/13

San Miguel de Tucumán, 09 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado 04/05/2023 se presentan por un lado, la actora **NACUL GISELLE** DNI 31.543.187, asistida con su letrado Ale Jorge Pablo, por el demandado **FERRARI ERNESTO CLAUDIO** lo hizo su apoderado García Patricio Cesar, mientras que por el codemandado **FERRARI ENZO MAXIMILIANO** lo hizo su apoderado Abi Cheble Elías Gustavo, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERO: NACUL GISELLE, DNI 31.543.187, representado por el letrado apoderado del Dr. ALE JORGE PABLO MP 6104 y Los Sres. FERRARI, ERNESTO CLAUDIO lo hace su letrado apoderado GARCIA PATRICIO CESAR - M.P. N° 2956.y el Sr. FERRARI ENZO MAXIMILIANO, representado por DR. ABI CHEBLE mat.3394, a V.S. respetuosamente dicen: I.-ACUERDO: Que en los presentes autos arribaron a un acuerdo conciliatorio en los términos del art. 15 LCT, el cual representa una justa composición de derechos e intereses para las partes, el cual no implica reconocimiento de hechos ni derechos a favor de ninguna de las dos. - En virtud de las consideraciones señaladas precedentemente, la Sra. NACUL ajusta su pretensión total por todo concepto a la suma única, total y definitiva de \$ 373.000,00 (pesos Trescientos Setenta y Tres mil). Dicha suma resulta comprensiva de los siguientes rubros y montos reclamados en la demanda: indemnización por antigüedad; Preaviso, Sac/preaviso, haberes, haberes prop/, vac/prop, integracion mes de despido, diferencia de haberes.- Asimismo, la Sra. NACUL GISELLE, manifiesta que específicamente desiste de los restantes rubros reclamados en la demanda: sanción art 1 y 2 ley 25323 y del art 80 LCT . - II.-FORMA DE PAGO: Las partes demandadas , ofrecen pagar a la Sra. NACUL GISELLE el monto acordado en la suma de \$ 373.000 (pesos trescientos setenta y tres mil), en tres cuotas de \$ 112.500 y una cuota de \$ 35.500. El pago de la primera cuota será efectivizada con anterioridad a la ratificación del presente convenio en fecha fijada por V. S al*

efecto. Los sucesivas cuotas mediante deposito que se hará efectivo del 1 al 10 de cada mes en cuenta abierta en banco macro – sucursal tribunales-, a nombre de los autos del título y a orden del Juzgado del Trabajo de la II Nominación. A tal efecto V. S libre oficio al banco a fin de su apertura.- Una vez que la Sra. NACUL, perciba el monto total de la suma de dinero estipulada (\$373.000,00), no tendrá nada más que reclamar a Los demandados, por ningún concepto, siendo el pago realizado, total, definitivo y liberatorio. - III.-COSTAS Y HONORARIOS: Las partes convienen que los gastos del presente juicio y honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso serán soportados por la demandada. Los Honorarios del DR. ALE JORGE PABLO se convienen en la suma de \$ 70.000 con más el 10% de aportes ley 6059, es decir \$ 77.000. Los que serán depositados también en cuenta judicial abierta a nombre de los autos del título y a orden de este Juzgado, conjuntamente con la ultima cuota de capital adeudada a la actora.- Los Honorarios del Dr. GARCIA PATRICIO Y ABI CHEBLE, se convienen en la suma de \$ 45.000 con más el 10% de aportes ley 6059.-Las partes solicitan la homologación judicial del presente convenio de pago, con fuerza de Sentencia inapelable, previa audiencia de ratificación del mismo. - IV.-PETITORIO: Por lo manifestado, solicitamos: 1)Se tenga por presentado convenio transaccional. 2)Se suspendan los plazos procesales. 3)Se libre oficio al Banco Macro – Sucursal Tribunales -, a los fines de que ordene la apertura de cuenta judicial. - 4)Se fije fecha y hora a fin de proceder a la ratificación del convenio presentado, fecho solicitamos su homologación. -JUSTICIA."

En audiencia presencial videograbada del 04/05/2023, la parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (sanción art 1 y 2 ley 25.323 art 80 LCT), como también ratificó haber percibido la primera cuota mencionada en el convenio por \$112.500; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra (audiencia de fecha 04/05/2023) como así también ratificó que percibió en el acto de la audiencia -la primera cuota pactada por \$112.500. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento la parte actora, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha mediante audiencia videograbada de fecha 04/05/2023 ratificó el desistimiento de la sanción art 1 y 2 ley 25.323 art 80 LCT. Además, en dicha acta se le explicó los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de los demandados FERRARI ERNESTO CLAUDIO y FERRARI ENZO MAXIMILIANO, por los rubros que desiste, conforme presentacion de fecha 04/05/2023. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la accion y el derecho respecto de los rubros que desiste y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 198 y 199 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de

los rubros desistidos (sanción art. 1 y 2 ley 25.323 art. 80 LCT)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a la actora se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que la actora NACUL GISELLE, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/ prop. 1 semestre 2013, vacaciones prop. 2013, haberes febrero 2013, indemnización art. 182 LCT, diferencias salariales, multa art. 2 Lay 25.323, multa art. 80 LCT ascendiendo todo esto a \$219.852,69.

Expresa que se desempeñó bajo relación de dependencia del demandado Ferrari Ernesto Claudio en mayo 2009 cumpliendo funciones de cajera, atención del público, atención y pago de proveedores; de lunes a viernes de 7 a 17 y sábados de 7 a 13 hs. percibiendo una remuneración de \$80 diarios. Manifiesta que la relación laboral fue desde un inicio fraudulenta; que formalmente su empleador era Ferrari Ernesto Claudio pero en los hechos, ese caracter también lo ostentaba su hijo, el Sr. Ferrari Enzo Maximiliano. Relata que se la registraba para uno y otro demandado indistintamente, hasta que comunicó su embarazo y allí la relación se tornó hostil, por ello inició a los trámites ante la SET. Transcribió las intimaciones realizadas a los demandados, a las que me remito en honor a la brevedad. Finalmente mediante telegrama del 01/03/2013 comunicó a los demandados que se daba por despedida en los términos del art. 242 y 246 LCT.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda los demandados FERRARI ERNESTO CLAUDIO y FERRARI ENZO MAXIMILIANO conforme providencia de fecha 01/11/2013.

En la misma demanda, Ferrari Ernesto Claudio niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude la suma alguna, que haya sido su empleada, negó ser socio en explotación con el Sr. Ferrari Enzo Maximiliano, en consecuencia plantea falta de responsabilidad y solidaridad. Alegó que el distracto se produjo cuando el era empleado de un tercero por lo que no correspondía ser accionado en esta causa. Reconoce vínculo laboral del 06/05/2009 al 03/11/2010 en el marco de la ley 25.165. Posteriormente celebran otro contrato en el marco de la ley 26.427 desde el 06/05/2010 al 05/11/2010. También aclara que, el contrato con la actora se gestó mediante convenio de pasantías con la Fundación para el Desarrollo Regional (Fudere) y la Corporación Educativa SRL.

A su vez, el Sr. Ferrari Enzo Maximiliano contestó demanda conforme decreto de misma fecha. En su conteste niega, además de las genéricas, específicamente adeudar suma alguna, los rubros denunciados en la demanda, responsabilidad y solidaridad con su padre, que se haya producido el despido por culpa del empleador, que jamás existió relación de dependencia con la actora, que los contratos fueron confeccionados de acuerdo a la normativa vigente, etc. Manifiesta que el vínculo con la actora surgió por un contrato de pasantía bajo la ley 25165 y posterior 26427. Impugnó la planilla.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 25/04/2019 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y el 12/04/2023 se celebró audiencia art. 69 CPL sin arribar a un acuerdo.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a la trabajadora de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado, considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detracer por el desistimiento expreso (antes considerado, sanción art 1 y 2 ley 25.323 y art 80 LCT -respecto de los rubros desistidos). De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, a la fecha del convenio. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros -respecto de los rubros desistidos (sanción art. 1 y 2 ley 25.323 y art. 80 LCT), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por el art. 200, 201 y 202 de la ley 6.176 (Texto consolidado con Leyes N° 6904, 6913, 6944, 7427, 7637, 7837, 7844 y 7881 supletoria al fuero), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

COSTAS: A la parte demandada conforme lo convenido en el punto III.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **NACUL GISELLE** DNI 31.543.187, y los demandados **FERRARI ERNESTO CLAUDIO** y **FERRARI ENZO MAXIMILIANO** en la suma total, única y definitiva de \$373.000, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros: sanción art 1 y 2 ley 25.323 art 80 LCT que se reclamaban en contra de **FERRARI ERNESTO CLAUDIO** y **FERRARI ENZO MAXIMILIANO**.

III) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR RATIFICADA la percepción de la primera cuota del convenio arribado.

IV) COSTAS: a los demandados, conforme punto III del convenio.

V) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el abogado Ale Jorge Pablo en la suma de \$70.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto al abogado García Patricio Cesar y Abi Cheble Elías Gustavo se convienen para cada uno de ellos, en la suma de \$45.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

VI) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VII) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VIII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC1043/13

Actuación firmada en fecha 09/05/2023

Certificado digital:

CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.